

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**NEPR**

**Received:**

**Apr 15, 2026**

**3:54 PM**

**IN RE: REGLAMENTO DE  
INTERCONEXIÓN**

**NÚM.: NEPR-MI-2019-0009**

**ASUNTO: COMENTARIOS DE LA  
OFICINA INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
(OIPC).**

**COMENTARIOS DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (OIPC)**

**AL HONORABLE NEGOCIADO:**

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, OIPC), por conducto de los abogados suscribientes, quienes con el debido respeto **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. El 19 de marzo de 2026, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, “Negociado”) emitió una *Resolución y Orden* concediéndole a las partes interesadas hasta el 15 de abril de 2026, para someter sus comentarios en torno a los talleres de partes interesadas y el contenido de la regulación.

2. En cumplimiento con lo ordenado por este Negociado, procedemos a someter nuestros comentarios y/o recomendaciones.

**COMENTARIOS Y/O RECOMENDACIONES**

3. El 7 de enero de 2026, la Honorable Gobernadora, Jennifer González Colón, aprobó la Resolución Conjunta de la Cámara 5-2026 (en adelante, “Resolución Conjunta o RC 5-2026”), la cual, entre otras cosas, establece en su Sección 2, que “[u]na vez aprobada la presente Resolución Conjunta, el Negociado de Energía reanudará los procesos

administrativos en los casos consolidados NEPR-MI 2019-0009 y CEPR-MI-2018-0008 para llevar a cabo talleres participativos con entidades interesadas, guiados por una firma o entidad reconocida por su alto expertise y sustancial experiencia previa probada en moderación de procesos intensivos y multi-participativos de reglamentación de interconexión.”.

4. De igual forma, dicha Resolución Conjunta establece que “[e]stos talleres conducidos por expertos considerarán nuevos insumos y retroalimentación de las diversas partes interesadas y finalizarán con la preparación de un borrador de propuesta de reglamento de interconexión, el cual será objeto del proceso formal de reglamentación provisto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.”.

5. “Esta reglamentación adoptará tecnologías y conceptos modernos de interconexión, incluyendo planificación proactiva de capacidad de alojamiento y planificación presupuestaria (*proactive hosting capacity, planning and budgeting*), adaptadores de base de contador (*meter socket adapters*), "carga mínima diurna" (*daytime minimum load*), compensaciones por pérdidas económicas a clientes que sufran restricciones en la exportación de energía (*curtailment*) asociadas a imposición de configuraciones en inversores, costos del operador del sistema de transmisión y distribución para estudios de la red, entre otros.”

6. “El proceso conducente a la preparación de un borrador de propuesta de reglamento de interconexión deberá concluir dentro de los ciento ochenta (180) días contados de la fecha de aprobación de la presente Resolución Conjunta.”

7. Por último, mediante la RC 5-2026, se establece que “[c]on la asistencia de la firma o entidad reconocida mencionada en la anterior Sección 2 y la participación activa de

partes interesadas y el Negociado de Energía finalizará el proceso de reglamentación para la adopción de un nuevo Reglamento de Interconexión dentro de trescientos sesenta y cinco días (365) contados desde la aprobación de la presente Resolución Conjunta.”.

8. Por lo tanto, dicha Resolución ya ofrece unas guías en torno a la celebración de los talleres de partes interesadas. Estos deberán estar guiados por una firma o entidad reconocida por su alto expertise y sustancial experiencia previa probada en moderación de procesos intensivos y multi-participativos de reglamentación de interconexión.

9. Durante estos talleres, expertos en la materia evaluarán nuevos aportes y comentarios provenientes de diversos sectores interesados. Como resultado, se elaborará un borrador de reglamento de interconexión, el cual posteriormente será sometido al proceso formal de reglamentación conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley 38-2017, según enmendada).

10. La OIPC recomienda que dicho borrador sea desarrollado tomando como punto de partida el actual *Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta*, Reglamento Núm. 8915.

11. Dicho Reglamento ya incorpora disposiciones aplicables a proyectos expeditos de hasta 25 kW, de conformidad con la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, Ley Núm. 17-2019, *supra*, según enmendada.

12. Además, el Reglamento 8915, *supra*, ha sido complementado mediante la aprobación de los Comunicados Técnicos Núm. 19-02 y 20-01 de la Autoridad de Energía

Eléctrica, los cuales atienden, de manera provisional, aspectos relacionados con el manejo de proyectos expeditos no contemplados expresamente en dicho reglamento.

13. En ese sentido, entendemos que resultaría más práctico y eficiente que este Negociado elabore el nuevo borrador del Reglamento de Interconexión utilizando como base el Reglamento 8915, *supra*. Ello requeriría únicamente actualizar y atemperar aquellas disposiciones que resulten incompatibles con la Ley Núm. 17-2019, *supra*, la RC 5-2026 y la realidad operacional actual del sistema eléctrico.

14. Cónsono con lo antes indicado, la OIPC no recomienda que el nuevo borrador utilice como base el borrador anteriormente desarrollado en el presente caso, intitulado *Generating Facility and Microgrid Interconnection Regulation*, toda vez que el mismo combina la regulación relacionada a la interconexión de sistemas de generación distribuida con la regulación de las microrredes.

15. Si bien la adquisición e interconexión de sistemas de generación distribuida ha incrementado significativamente, lo que hace aún más apremiante la adopción de un reglamento que uniforme estos procesos y brinde a los consumidores las protecciones necesarias, este no ha sido el caso de las microrredes. Estas últimas, particularmente las comunitarias o de múltiples clientes, todavía se encuentran en una etapa incipiente desde la perspectiva regulatoria y de permisología.

16. Más aún, el propio Reglamento 8915, *supra*, ya viabiliza la implementación de proyectos de generación distribuida con capacidad de operar como microrredes, siempre que

se trate de un solo cliente en un solo punto de medición y que la distribución eléctrica posterior al medidor sea completamente propiedad de dicho cliente.

17. Por otro lado, en cuanto al TIR desarrollado por LUMA como parte del borrador antes mencionado, la OIPC entiende que dicho documento debe ser revisado en su totalidad a los fines de atemperarlo al nuevo reglamento que eventualmente adopte este Negociado.

18. Finalmente, la RC 5-2026, dispone expresamente que la nueva reglamentación debe incorporar tecnologías y conceptos modernos de interconexión. Entre estos se incluyen la planificación proactiva de la capacidad de alojamiento y del presupuesto, el uso de adaptadores de base de contador (*meter socket adapters*), el concepto de carga mínima diurna, compensaciones por pérdidas económicas derivadas de restricciones en la exportación de energía (*curtailment*) impuestas mediante configuraciones de inversores y la asignación de costos relacionados con estudios del sistema de transmisión y distribución, entre otros.

19. La OIPC entiende que las disposiciones del Reglamento 8915, *supra*, pueden ser atemperadas de forma tal que integren adecuadamente todos estos elementos, incluyendo los mecanismos para determinar costos y los procedimientos aplicables a modificaciones o mejoras necesarias. Ello, conforme a la RC 5-2026, deberá hacerse con base en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y beneficio recibido, evitando que dichos costos sean transferidos injustamente al conjunto de los clientes del sistema eléctrico.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente de este Negociado que tome conocimiento de este escrito y, en su consecuencia, acoja las recomendaciones aquí realizadas.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de abril de  
2026.

**OIPC**

✉ 500 Ave. Roberto H. Todd  
San Juan, P.R. 00907-3941  
☎ 787.523.6962

*f/ Hannia B. Rivera Díaz*  
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz  
Directora Ejecutiva  
TS 17471

*f/Pedro E. Vázquez Meléndez*  
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez  
Asesor Legal  
TS 14856